Santiago de Cali, 18 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 638
Radicación No. 76001-33-33-013-2019-00171-00
Demandante: MILLER STEVEN MORALES ROSERO - OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor Miller Steven Morales Rosero y su grupo familiar presentan demanda de reparación directa contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación – por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que el 14 de mayo de 2014 el señor Miller Steven fue privado de la libertad por orden del Juzgado 29 Penal Municipal de Cali con Función de Garantías por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravados y actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado.

Que el 23 de enero de 2017 el mentado juzgado profirió sentencia condenatoria contra el demandante, decisión que fue revocada en su integridad por el Tribunal Superior de Cali el 16 de octubre de 2018, absolviendo al demandante de las conductas por las cuales había sido condenado.

Que el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la decisión del Tribunal fue declarado desierto en decisión del 12 de diciembre de 2018.

Que por las circunstancias relatadas, el demandante estuvo injustamente privado de la libertad desde el 14 de mayo de 2014 hasta el 17 de octubre de 2018.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1]:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"*

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

-Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (sin sustentar) y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE SAS formularon las excepciones de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva. Aduce que no es la entidad competente para imponer medidas de aseguramiento, que es el juez de control de garantías quien la decide y decreta, por lo tanto no es procedente la pretensión de declarar administrativamente responsable a la Fiscalía, debido a que no impuso la detención preventiva.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se opone a la prosperidad de esta excepción indicando que la Fiscalía General de la Nación con sus funcionarios de policía judicial presentó elementos materiales probatorios y presentó el caso ante el juez de control de garantías, entonces fue la responsable de aportar al proceso la carga probatoria para solicitar la imposición de medida de aseguramiento, presentó acusación y la sostuvo hasta la sentencia de primer instancia.

CONSIDERACIONES

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Esta excepción, tal como fue planteada, se refiere a la legitimación material que supone la participación de la entidad en el hecho que dio lugar a la presentación de la demanda; y por lo mismo, será estudiada ampliamente cuando se analice la imputabilidad de la responsabilidad estatal en la sentencia.

Las demás excepciones propuestas por las entidades no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. DIFERIR para el fallo la decisión de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la entidad demandada - Fiscalía General de la Nación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 49

Del 19/11/20

Santiago de Cali, 18 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 637
Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00264-00
Demandante: CECILIO JESUS ORDOÑEZ SANDOVAL
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Especial de Gestión Pensional por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que el 22 de diciembre de 2016 la UGPP profirió requerimiento para declarar y/o corregir No. RDC-2016-03441.

Que la UGPP profirió la Resolución No. Rdo-2017-01591 del 28 de junio de 2017, sobre la cual la administración notificó liquidación oficial al aportante por omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en los subsistemas de salud y pensión por los periodos de enero a diciembre de 2014 por la suma de $56.364.000 e impuso sanción por omisión por la suma de $112.728.000.

Que mediante Resolución No. RDC463 del 13 de agosto de 2018 la entidad resolvió el recurso de reconsideración contra la decisión anterior, reduciendo el aporte a pagar a la suma de $56.162.200 y una sanción de 112.324.400.

Que el demandante nació el 13 de octubre de 1960, tiene 58 años de edad, y no está obligado a hacer aportes al subsistema de pensión, según lo dispuesto en la circular externa 003 del 23 de mayo de 2017 del Ministerio de Protección Social.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1]:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"*

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

-Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la UGPP formuló la excepción de:

1. Falta de competencia por factor cuantía. Indica que, los actos administrativos demandados fueron expedidos por omisión en la afiliación y/o vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de Salud y Pensión por la suma de $56.162.200 y se sanciona por no declarar, por conducta omisión, por valor de $112.324.000.

   Que lo anterior muestra que el objeto de la controversia se refiere al monto de un aporte parafiscal, razón por la cual la norma de competencia por cuantía en el presente caso es la señalada en el numeral 4 del artículo 155 del CPACA.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Falta de competencia por factor cuantía

La competencia funcional es el reparto de funciones entre los distintos jueces teniendo en cuenta la cuantía de los asuntos en discusión, con la finalidad de instituir diferentes instancias de conocimiento. Entonces, en atención a la cuantía de los procesos, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo los asuntos son de conocimiento de los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, artículos 149 a 155 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso en armonía con el 208 de la Ley 1437, la falta de competencia funcional es improrrogable, lo que implica que bajo ningún motivo puede continuar. Dejando establecido, que lo actuado conservará validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

Dicho lo anterior, atendiendo la solicitud de la entidad demandada, se aprecia que la cuantía de las pretensiones es superior a la exigida para que este Juzgado conozca en primera instancia, como se explicará a continuación:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de índole tributario, la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos aparece regulada en el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437, así:

> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (...)
>
> 4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente.

Por su parte, la competencia de los Jueces Administrativos en los mismos asuntos fue reglada en el artículo 155, numeral 4º, de la siguiente manera:

> **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como refuerzo de lo que se plantea, es importante citar el Auto del 1 de octubre de 2013 expedido por el Consejo de Estado[2] , que en lo pertinente expresa:

"(...)con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal; ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos.

La regla de competencia explícita que se comenta trata únicamente del tributo, no de la sanción, lo que, en principio permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3, que la radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 ibídem.

Se dice que en principio, porque dicha regla es clara cuando la pretensión ataca únicamente la sanción, como sucede en este caso donde el acto administrativo sólo impuso la multa. ***Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones –artículo 157 Ley 1437- o por aplicación de la regla especial determinada en función del impuesto, no de la sanción,*** *pero este no es el caso que se trata."* Resalta el Juzgado.

Así las cosas, la Ley 1437 de 2011 trajo consigo dos reglas de competencia en asuntos tributarios. La regla privativa para los procesos en los que se discuta el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, 100 salarios mínimos, y, la otra regla genérica, para los procesos en los que se impugne otra clase de actos administrativos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, 300 salarios mínimos, por lo que resulta forzoso para establecer la competencia en cada caso, analizar las pretensiones y sus fundamentos para delimitar el asunto del proceso.

Aprecia el Despacho que, los actos enjuiciados hacen relación a; 1. **Liquidación oficial por omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión,** 2. **Sanción**[3], motivo por el cual, la regla de competencia que rige este asunto es la consagrada en el numeral 4º del artículo 155 ídem, sabiendo que de lo que se trata es de discutir el monto, la distribución o asignación de un tributo.

Como la demanda fue interpuesta el 23 de octubre de 2018, año para el cual el salario mínimo mensual legal estaba fijado en la suma de $781.242 conforme lo dispuso el Decreto 2269 de 2017, se infiere que la cuantía del proceso, **$168.486.600**, excede los 100 salarios mínimos, es decir la suma de $78.124.200, fundamento suficiente para que la competencia recaiga en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación Número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246).

[3] Folios 210-222 del expediente.

Ha de tenerse en cuenta, además, que la pretensión discurre sobre el gravamen y la sanción, de ahí que sea procedente establecer la cuantía; por la sumatoria del valor discutido por noción del impuesto y la sanción, artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo este contexto, al no ser este Juzgado competente para conocer en primera instancia de este proceso, no puede continuar con la actuación, pues se advierte probada la excepción de falta de competencia por factor cuantía, por lo cual, será declarada a instancia de parte en esta decisión y se dispondrá la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo, en aplicación del artículo 138 del C.G.P., conservando su validez todo lo actuado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA, propuesta por la entidad demandada - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), conservando validez lo actuado, conforme se expuso en la parte motiva.

2. En consecuencia, por Secretaría, **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: KC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 19/11/20
El Secretario.

Santiago de Cali, 18 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 636
Radicación No. 76001-33-33-013-2019-00019-00
Demandante: CARLOS ALFONSO LOZANO GONZÁLEZ
Demandado: EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Carlos Alfonso Lozano González presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Ejército Nacional por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que el demandante ingresó al servicio militar como soldado regular el 2 de agosto de 1998, que a partir del 6 de febrero de 2000 se desempeñó como soldado voluntario. Que por decisión del Ejército pasó a ser soldado profesional a partir del 1 de noviembre de 2003.

Que el demandante estuvo vinculado al Ejército Nacional hasta el 1 de enero de 2006 y le fue reconocida pensión de invalidez mediante Resolución No. 2057 del 11 de agosto de 2006.

Según se advierte, en razón de la reclamación del actor la entidad expidió el Oficio No. OFI18-77985 MDNSGDAGPSAP del 17 de agosto de 2018, negando el reajuste pensional, el subsidio familiar en actividad y la duodécima parte de la prima de navidad y la incidencia del mismo en las prestaciones sociales devengadas.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1]:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.*

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

-Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado del Ejército Nacional formuló la excepción de:

1. Prescripción. Cita el artículo 10 del Decreto 2728 del 1968 y el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 e indica que propone esta excepción frente a cualquier derecho reclamado que pudiere resultar probado y frente al cual haya operado ese fenómeno.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viable las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previó pronunciamiento sobre el particular.

Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. DIFERIR para el fallo la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada - Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 19/11/20

Santiago de Cali, 18 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 635
Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00103-00
Demandante: FRANCISCO ANTONIO VENTE VALENCIA -OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor FRANCISCO ANTONIO VENTÉ VALENCIA y su grupo familiar presentan demanda de reparación directa contra de la Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que el señor Francisco Antonio Venté Valencia estuvo privado de la libertad desde el 30 de julio de 2015 hasta el 3 de agosto de 2016, fecha en la cual le fue librada boleta de libertad.

Que lo anterior obedeció a la acusación presentada por la Fiscalía General de la Nación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, para que finalmente la investigación se declarara precluida por atipicidad del delito.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1]:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"*

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

---

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ANTECEDENTES

-Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el de la RAMA JUDICIAL formularon la excepción de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva. La primera entidad aduce que no es la entidad competente para imponer medidas de aseguramiento, que es el juez de control de garantías quien la decide y decreta, por lo tanto no es procedente la pretensión de declarar administrativamente responsable a la Fiscalía, debido a que no impuso la detención preventiva. Por su parte, la Rama Judicial, señala que, el juez de control de garantías no tiene facultad de hacer juicios de responsabilidad penal, sino de verificar que los procedimientos se hayan cumplido, lo cual ocurrió en el presente asunto, además de existir indicios de responsabilidad (fue capturado y se le encontraron en su poder las sustancias alucinógenas).

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se opuso indicando que, las entidades demandadas cumplen con los presupuestos necesarios, establecidos por la jurisprudencia, para conformar la parte pasiva de este litigio hasta que se resuelva de fondo, por haber contribuido en la privación de la libertad del señor Francisco Antonio Vente.

CONSIDERACIONES

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Esta excepción, tal como fue planteada, se refiere a la legitimación material que supone la participación de las entidades en el hecho que dio lugar a la presentación de la demanda, y por lo mismo, será estudiada ampliamente cuando se analice la imputabilidad de la responsabilidad estatal en la sentencia.

Las demás excepciones propuestas por las entidades no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. DIFERIR para el fallo la decisión de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por las entidades demandadas - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 19/11/20

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00077-00.
N/R Diego Basante Vs Casur

Santiago de Cali, 18 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 634
Radicación No: 76001-33-33-013-2019-00077-00
Demandante: DIEGO BASANTE GUAPACHA
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Diego Basante Guapacha presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que el demandante ingresó a las filas de la Policía Nacional en el año 1994 en el nivel ejecutivo.

Que solicitó a CASUR se le reconociera como partida computable dentro de la asignación de retiro el subsidio familiar, lo cual fue negado mediante Acto Administrativo No. E-00003-201820690 CASUR id: 365107 del 8 de octubre de 2018.

Que actualmente el actor devenga asignación de retiro en un porcentaje del 85% de lo que corresponde a un Intendente Jefe de la Policía Nacional y dentro de la liquidación de su prestación económica no se incluye el subsidio familiar como factor de liquidación.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1]:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"*

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

-Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de CASUR formuló la excepción de:

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. Inepta demanda por improcedencia de la acción incoada. Manifiesta que, si el demandante no estaba de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, los cuales determinaron los lineamientos jurídicos que regirían los ajustes de la pensión, siendo estas las normas que aplicó la demandada, ha debido instaurar una acción de nulidad ante la autoridad competente.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Inepta demanda por improcedencia de la acción incoada

Lo primero que debe decirse es que, la llamada "inepta demanda por improcedencia de la acción incoada" propuesta por CASUR, no compone ninguna de las excepciones previas o mixtas a las que alude el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, ni las enlistadas en el artículo 100 del CGP[2].

Efectivamente, con la vigencia de la Ley 1437 de 2011 se anuló la configuración de la indebida escogencia de la acción, como uno de los supuestos que daba oportunidad a la ineptitud de la demanda y, por esa vía, a una sentencia inhibitoria, porque se concibió que la acción era una sola y el medio de control debía adecuarse[3].

Sin embargo, debe dejarse planteado que sí procede en este caso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en el marco del juicio contra un acto administrativo de contenido particular se está planteando la figura de la inconstitucionalidad de las normas en que se basa la negativa de la entidad, instrumento con origen en el artículo 4 de la Constitución Política para resguardar las garantías constitucionales en un caso específico y por lo mismo sus efectos son interpartes, de ahí que no le asista razón a la entidad demandada en cuanto a que debió formularse el medio de control de simple nulidad.

Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. Declarar que la denominada excepción de "inepta demanda por improcedencia de la acción incoada" no es ninguna de las excepciones previas o mixtas a las que alude el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 ni las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 49

Del 19/11/20

[2] Artículo 100. Excepciones previas. *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguient*
de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, expediente 58.595, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 18 NOV 2020

Interlocutorio No. 633
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00069-00
DEMANDANTE: CRISTIAN ENRIQUE GÓMEZ MONCAYO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 186 del 15 de julio de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a la entidad demandada el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** como consecuencia de los hechos ocurridos desde el 25 de abril de 2016 hasta el 20 de febrero de 2018.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-6, 156-6 162, 164-2 literal l y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **REPARACION DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **CRISTIAN ENRIQUE GÓMEZ MONCAYO y SANDRA PATRICIA ROJAS SÁNCHEZ quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores CRISTIAN DAVID GÓMEZ ROJAS, VÍCTOR MANUEL GÓMEZ ROJAS, MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ROJAS y SALOME GÓMEZ ROJAS** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**

2. **NOTIFÍCAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el articulo 612 de Código General del Proceso y el articulo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. **NOTIFÍCAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

4. **CÓRRASE** traslado el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

   Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que

contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO**, identificado con la C.C. No. 16.479.587 y tarjeta profesional No. 52.105 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 19/11/20

La Secretaria.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 18 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. C 32
Proceso No. 76- 001-33-33-013-2020-00060-00
Demandante: SANDRA PATRICIA SARRIA CANCIMANCE
Demandado: HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L

Mediante Auto Interlocutorio No. 325 del 14 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándosele al apoderado judicial de la parte actora, adecuar el presente proceso al medio de control de Reparación Directa y conforme a los requisitos establecidos en el CPACA; para lo cual se le concedió un término para subsanar la demanda de diez (10) días so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido y el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, por lo que conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., la misma ha de rechazarse de plano. Por lo tanto se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de **REPARACION DIRECTA** instaurado por la señora **SANDRA PATRICIA SARRIA CANCIMANCE** contra el **HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO ESE**

2. **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 19/11/20
La Secretaria.

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 18 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 633
Proceso No. 76- 001-33-33-013-2020-00065-00
Demandante: ENRIQUE TOVAR CHARRY
Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L

Mediante Auto Interlocutorio No. 183 del 15 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándosele al apoderado judicial de la parte actora indicar en la demanda y en el poder el acto administrativo a demandar y aportar copia del mismo justo con la constancia de su notificación y allegar la constancia de haber celebrado la audiencia de conciliación extrajudicial; para lo cual se le concedió un término para subsanar la demanda de diez (10) días so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido y el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, por lo que conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., la misma ha de rechazarse de plano. Por lo tanto se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L** instaurado por el señor **ENRIQUE TOVAR CHARRY** contra el **MUNICIPIO DE CANDELARIA.**

2. **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 19/11/20
La Secretaria. [signature]

Santiago de Cali, 18 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 630
Radicación No. 76001-33-33-013-2019-00279-00
Demandante: WESLEY PERDOMO DÍAZ
Demandado: POLICÍA NACIONAL - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor Wesley Perdomo Díaz presenta demanda de reparación directa contra la Policía Nacional - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación – por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que por hechos ocurridos el 8 de abril de 2006, donde se les dio de baja a presuntos delincuentes en medio de fuego cruzado, la Fiscalía 70 Dirección de Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, a quien le correspondió por reparto la investigación de los hechos, mediante Auto Interlocutorio No. 3 del 21 de marzo de 2017 ordenó la preclusión de la investigación y la extinción de la acción penal a favor del demandante.

Que debido a que la orden de captura seguía vigente en las bases de datos, por petición del actor a la Fiscalía, mediante Oficio DF-06-24.1 1849 del 22 de diciembre de 2017 le informaron que la Fiscalía 95 Especializada dispuso la cancelación de la orden de captura.

Que conforme a lo anterior, la Fiscalía, a través de sus funcionarios, incurrió en un error en mantener al demandante durante ocho (8) meses bajo una orden de captura, a sabiendas que debía ser levantada desde el 21 de marzo de 2017, para evitar que tanto en Migración, como la Policía Nacional y demás órganos de control siguieran interrumpiendo la tranquilidad de desplazarse por el territorio nacional o salidas internacionales.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1]:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

-Cumplida la notificación de la demanda, los apoderados de la RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL formularon la excepción de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva. Tanto la Rama Judicial como la Policía Nacional indican que el acto generador del daño recae sobre la Fiscalía, entidad que manifiesta que no tiene nada que ver con la no cancelación de la captura, pues el trámite se debió ejecutar por el juzgado que la impartió y los organismos de seguridad del Estado.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Esta excepción, tal como fue planteada, se refiere a la legitimación material que supone la participación de las entidades en el hecho que dio lugar a la presentación de la demanda, y por lo mismo, será estudiada ampliamente cuando se analice la imputabilidad de la responsabilidad estatal en la sentencia.

Las demás excepciones propuestas por las entidades no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. DIFERIR para el fallo la decisión de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por las entidades demandadas Policía Nacional - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 19/11/20

Santiago de Cali, 18 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 629
Radicación No. 76001-33-33-013-2017-00338-00
Demandante: PABLO EDGAR MORALES CASTRILLÓN
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Pablo Edgar Morales Castrillón presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que mediante Resolución No. 49436 del 29 de septiembre de 2008 la Caja Nacional de Previsión Social EICE le reconoció y ordenó el pago al accionante de una pensión gracia.

Que mediante Resolución No. RDP005767 del 10 de febrero de 2016 la UGPP revocó la decisión anterior y excluyó de la nómina de pensionados la pensión gracia que le venía pagando al señor Morales Castrillón.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1]:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"*

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

-Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado del Ejército Nacional formuló la excepción de:

1. <u>Prescripción.</u> Cita el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 e indica que se debe concluir que la reliquidación sobre múltiples mesadas causadas fueron cobijadas por esta excepción.

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, se opuso a los medios exceptivos, manifestando que; la prescripción fue interrumpida el 24 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES

Prescripción

El Despacho observa que, por la naturaleza de su formulación, el estudio de procedencia de la misma solo tiene razón de ser en el evento de encontrar viable las súplicas de la demanda, entonces, solo cumplida dicha condición se estudiará y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previó pronunciamiento sobre el particular.

Para finalizar, el Despacho deja establecido que, la llamada "prejudicialidad" propuesta por la UGPP no compone ninguna de las excepciones previas o mixtas a las que alude el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, ni las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. DIFERIR para el fallo la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada - UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 49

Del 19/11/20

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 18 NOV 2020

Interlocutorio No. 628
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00062-00
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO ROJAS SALGADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la falencia advertida en el Auto de Sustanciación No. 169 del 13 de julio de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 3100.145-2019028239 del 16 de julio de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de vincular en provisionalidad al señor ANDRES MAURICIO ROJAS SALGADO en el cargo de Contralor de Transito Aéreo Auxiliar Grado 13.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-2, 156-3 162, 164-1 literal d y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **ANDRES MAURICIO ROJAS SALGADO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.**

2. **NOTIFÍCAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el articulo 612 de Código General del Proceso y el articulo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. **NOTIFÍCAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

4. **CÓRRASE** traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

   Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

6. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **LUIS CARLOS REYES VERGARA** identificado con la C.C. No. 16.679.973 y tarjeta profesional No. 224.256 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 19/11/20

La Secretaria.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 18 NOV 2020

Sustanciación No. 375
Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00062-00
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO ROJAS SALGADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L

Dentro del presente proceso el señor **ANDRES MAURICIO ROJAS SALGADO** mediante apoderado judicial, promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – L contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, en la cual ha solicitado la práctica de medida cautelar, consistente en nombrar en provisionalidad de forma inmediata al señor ANDRES MAURICIO ROJAS SALGADO en el cargo de Contralor de Transito Aéreo Auxiliar Grado 13 e inaplique los efectos del acto administrativo contenido en el oficio No. 3100.145.2019028174 del 16 de julio de 2019.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

DISPONE:

1. Correr traslado de la petición de la medida cautelar solicitada por la demandante, señor **ANDRES MAURICIO ROJAS SALGADO** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.

2. La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, según lo dispuesto en el art. 199 del CPACA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ADELA YRASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 19/11/20

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 18 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 627
Proceso No. 76- 001-33-33-013-2020-00070-00
Demandante: VERONICA GOMEZ GUACA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-L

Mediante Auto Interlocutorio No. 174 del 14 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándosele al apoderado judicial de la parte actora, estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, en cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 157 del CPACA; para lo cual se le concedió un término para subsanar la demanda de diez (10) días so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el término concedido por el Despacho se encuentra vencido y el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, por lo que conforme al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., la misma ha de rechazarse de plano. Por lo tanto se,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** el anterior medio de control de **REPARACION DIRECTA** instaurado por la señora **VERONICA GOMEZ GUACA** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2. **DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS** acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 19/11/20
La Secretaria. [signature]

Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 18 NOV 2020

Interlocutorio No. 626
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00480-00
DEMANDANTE: GUSTAVO CARVAJAL LONDOÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la falencia advertida en el Auto Interlocutorio No. 348 del 23 de julio de 2020, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 14438 de 2011 y 2740 de 2012, mediante el cual se concede una pensión de vejez.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en los artículos 104, 155-2, 156-3 162, 164-1 literal c y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **GUSTAVO CARVAJAL LONDOÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

2. **NOTIFÍCAR** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el articulo 612 de Código General del Proceso y el articulo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. **NOTIFÍCAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecidos en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

4. **CÓRRASE** traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

   Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. **REQUIERASE** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ADRIANA M. LOMBANA**, identificada con la C.C. No. 66.807.473 y tarjeta profesional No. 129.415 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 19/11/20

La Secretaria.

Santiago de Cali, 18 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 625
Radicación No. 76001-33-33-013-2019-00006-00
Demandante: JOSE CRISTO RIVERA MONROY -OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor JOSE CRISTO RIVERA MONROY y su grupo familiar presentan demanda de reparación directa contra de la Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que el demandante estuvo privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2012 hasta el 20 de enero de 2017, fecha en la cual le fue librada boleta de libertad.

Que lo anterior obedeció, a la acusación presentada y no probada por la Fiscalía Seccional 139 del municipio de Yumbo por el delito de acceso carnal abusivo, quien, además, dilató injustificadamente la celebración de la audiencia de juicio oral por sus múltiples solicitudes de aplazamiento, para que finalmente se emitiera un fallo absolutorio por ausencia probatoria.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1]:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"*

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

---

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ANTECEDENTES

-Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el de la RAMA JUDICIAL formularon la excepción de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva. La primera entidad aduce que no es la entidad competente para imponer medidas de aseguramiento, que es el juez de control de garantías quien la decide y decreta, por lo tanto no es procedente la pretensión de declarar administrativamente responsable a la Fiscalía, debido a que no impuso la detención preventiva. Por su parte, la Rama Judicial, señala que, todas las actuaciones judiciales fueron conformes a derecho.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Esta excepción, tal como fue planteada, se refiere a la legitimación material que supone la participación de las entidades en el hecho que dio lugar a la presentación de la demanda, y por lo mismo, será estudiada ampliamente cuando se analice la imputabilidad de la responsabilidad estatal en la sentencia.

Las demás excepciones propuestas por las entidades no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. DIFERIR para el fallo la decisión de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por las entidades demandadas - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADELA FRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 49

Del 19/11/20

Santiago de Cali, 18 NOV 2020

Auto Interlocutorio No. 624
Radicación No. 76001-33-33-013-2018-00040-00
Demandante: ALBA NELLY LOZANO LONDOÑO - OTROS
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora Alba Nelly Lozano Londoño - otros presenta demanda de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – por los hechos que se relacionan a continuación:

HECHOS SEGÚN LA DEMANDA

Que el señor Henry de Jesús Valencia Lozano estaba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Palmira, que el 13 de junio de 2014 le fue tomada una ecografía testicular ya que venía presentando anormalidades y un dolor intenso.

Dicho examen arrojó como resultado: *i) Testículos heterogéneos con aumento de testículo izquierdo con nódulo en su interior ii) Se sugiere biopsia iii) Orquitis bilateral.*

Que previo a múltiples solicitudes para que fuera valorado por el médico especialista (urólogo), el señor Vladimir Lozano Londoño, hermano del afectado, instauró acción de tutela, la cual fue resuelta favorablemente el 30 de julio de 2014, teniendo que agotar hasta el incidente de desacato.

Que el 9 de octubre de 2014, el interno solicitó el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira el beneficio de prisión domiciliaria, debido a los dos tumores malignos en los testículos y a que prácticamente estaba aislado en una celda de sanidad en condiciones degradantes e infrahumanas, con dolores permanentes que no le calmaban ni siquiera con Tramadol ni Dipirona.

Que la enfermedad se hizo más gravosa mientras transcurrían los engorrosos trámites para la autorización de la cita con el médico especialista (oncólogo).

Que el 17 de septiembre de 2015 el Hospital Universitario del Valle le informó al Juzgado que, *desde el centro de reclusión no se brindó oportunidad respecto a la consulta médica, por lo anterior el paciente ingresa en delicadas condiciones de salud.*

Que mediante auto interlocutorio No. 244 del 17 de septiembre de 2015, el Juzgado dispuso la reclusión domiciliaria del señor Valencia Lozano, por presentar grave enfermedad incompatible con la vida de reclusión formal.

Que ante la imposibilidad de seguir realizando los controles con el médico especialista y la autorización de las quimioterapias y el servicio de ambulancia, el señor Vladimir interpuso acción de tutela contra EPS Caprecom. Así mismo presentó derecho de petición el 10 de diciembre de 2015.

Que todas estas omisiones quebrantaron el estado del salud del interno y la dignidad de su ser, lo que desencadenó en su fallecimiento el 15 de diciembre de 2015.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las excepciones previas, según lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020[1]:

> *Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable"*

En efecto, y al tenor de las nuevas directrices, el Juzgado deberá resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

-Cumplida la notificación de la demanda, el apoderado del INPEC formuló la excepción de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva. Indica que el INPEC no tiene ningún vínculo contractual con Caprecom. Que por decisión del Gobierno Nacional, Caprecom seguirá prestando el servicio de salud intramural en forma directa.

-Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Esta excepción, tal como fue planteada, se refiere a la legitimación material que supone la participación de las entidades en el hecho que dio lugar a la presentación de la demanda, y por lo mismo, será estudiada ampliamente cuando se analice la imputabilidad de la responsabilidad estatal en la sentencia.

---

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las demás excepciones propuestas por la entidad no corresponden a las que deberán definirse en esta providencia.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. DIFERIR para el fallo la decisión de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la entidad demandada INPEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

KC

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 49
Del 19/11/20